

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 22 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, la mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley a un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto.	80
Idem id. hasta 50 por 100 inclusive, ídem id.	40
Chocolate, kilogramo ídem.	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, ídem id.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes a los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, ídem id.	12

	Pesetas.
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, ídem id.....	12
Ídem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de ídem, id. id.....	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la extensión se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, ídem, id.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar cir-

culen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas

y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 20 Diciembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Morés, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Juan Sancho y Gil, habiendo sido señalado para pastar el mencionado ganado la Dehesa llamada de «Trasmón» y para abrevadero el barranco del mismo nombre, con el fin de evitar la propagación de la referida enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Sr. Juez de instrucción de Ateca, en la noche del día 19 del actual le han sido robadas á Santiago Jague Júdez, vecino de aquella villa, una mula y una burra de su pertenencia, sospechando sea el autor del referido robo, un gitano cuyo nombre, naturaleza y vecindad se ignoran. Las señas de este son: estatura regular, pelo negro, ojos grandes saltones, bigote claro, barba afeitada, con una cicatriz en una mano, viste chaqueta negra con boca-mangas, pantalón color ceniza y sombrero cordobés ceniciento con una cinta negra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás

dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del indicado individuo, poniéndolo, en unión de las caballerías, caso de ser habidos, á disposición del mencionado Sr. Juez de Ateca.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Montón, en la tarde del día 20 del actual desapareció de aquel pueblo un novillo mamón, de pelo castaño oscuro, y sin marca alguna, de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Balbino Jimeno.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero del expresado novillo, y caso de ser habido, sea entregado al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Desde esta fecha hasta 1.º de Enero próximo se admitirán las renovaciones de los nichos del Cementerio de Torrero ocupados durante el año 1884, por cumplir en el actual los 15 años por que fueron cedidos; y se advierte que á este efecto se necesita entregar en la Depositaria municipal el importe de aquéllas, y que pasada la indicada fecha de 1.º de Enero, se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Alcaldía de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 20 del próximo mes de Enero se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la renovación consiguiente y pago del arbitrio que corresponda.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1899.—Amado Laguna de Rins.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos.—Cuadros 19, 21 y 23: del núm. 1.785 al 2.647. Inhumados desde el 8 de Julio al 16 de Diciembre de 1894.

SECCION SEXTA

Desde esta fecha hasta el 15 de Enero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus diferentes riquezas, mediante la presentación de documento legal que lo justifique.

Torres de Berrellén 19 de Diciembre de 1899.—
El Alcalde, Enrique Causapé.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Mediante el presente se anuncia la declaración de muerte por presunción legal de D. Amado Ruiz Santanac, hijo de D. José y D.^a Manuela, nacido en Calatayud el 14 de Septiembre de 1843, hecha por este Juzgado en sentencia de 1.^o de Marzo último, dictada en autos de mayor cuantía, promovidos por su tía D.^a Petra Santanac Sabalsa, de esta vecindad, y toda vez que no consta si aquél ha otorgado testamento ni si tiene descendencia, se llama á cuantas personas se crean con derecho á sus bienes, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en el término de 30 días; advirtiéndose que continúa el expediente en solicitud de que se la declare heredera abintestato del D. Amado Ruiz, la nombrada D.^a Petra Santanac.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1899.—
Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar á Casto Fernández Pérez, ambulante y en domicilio ignorado, para que el día 11 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á las sesiones de juicio oral de la causa sobre lesiones contra José Robles Pastor, que tendrán lugar en el expresado día y hora, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al Casto Fernández Pérez, la expido en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1899.—El Escribano, José Guitarte.

Borja

D. Vicente de Payueta y González, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas, y en virtud de autos de menor cuantía, instados por Nicolás Pellicer contra Constancia Torrubia é hijos, se venden los bienes, sitios en términos de Calceña, propios de éstos, y son los siguientes:

1.^o Una viña en la partida de Listas, de tres hanegas; que linda al Norte con Manuel Modrego,

al Sur con Roque Pérez, al Este con camino y al Oeste con Justo Navarro: tasada en 40 pesetas.

2.^o Otra viña en dicho término, partida Solana y Valdecarillas, de tres hanegas; linda al N. con camino, al S. con José Tormes, al E. con Juan Chueca y al O. con barranco: tasada en 60 pesetas.

3.^o Otra viña en la partida de Servilla y no Sensilla, de cabida ocho hanegas, que linda al N. con Constancia Mañas, al S. con Roque Pérez, al E. con Angel Mediel y al O. con camino: tasada en 120 pesetas.

4.^o Otra viña en dicho término, partida Urllonguera, de tres hanegas; que linda al N. con camino, al S. y E. con Gregorio Horno, y al O. con herederos de Rafael Laportilla: tasada en 60 pesetas.

5.^o Y otra en la partida de Mortigazos, de seis hanegas; que linda al N. con Prudencio Horno, al S. con camino, y al E. y O. con Francisca Manero: tasada en 220 pesetas.

6.^o Una casa, con dos desvanes de corral contiguos á la misma, sita en dicho pueblo, núm. 42, calle del Cortijo, y consta de tres pisos con el firme, con 15 habitaciones de diferentes granduarios, estando varias de ellas en estado de deterioro, mide 16 metros cuadrados poco más ó menos, y linda por derecha é izquierda entrando con la calle referida, y por espalda con casa de Hermenegildo Borobia: tasada en 1,500 pesetas.

7.^o Y por último, la mitad de un corral y solar, con paredes muy deterioradas, en dicho término, partida de Solana y Valdecarilla, de 12 metros de largo y cinco de ancho; linda al N. con camino, al S. con la otra mitad, al M. con acequia y al P. con viña del mismo dueño: tasada en 50 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de adquisición se hallan corrientes á juicio de la parte demandante, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Borja á 20 de Diciembre de 1899.—
Vicente de Payueta.—Por su mandado, Isidro Sierra.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO DE URDÁN

Los señores herederos que no hayan satisfecho la **Alfarda de 1899-900**, podrán pagar sus cuotas sin recargo hasta el 10 de Enero próximo, en la Depositaria, D. Jaime I, 62, 3.^o, de nueve á doce, los días no festivos. Desde el siguiente día se procederá al cobro por el procedimiento administrativo de apremio y con los recargos de la Instrucción Zaragoza 23 de Diciembre de 1899.—El Procurador mayor, Justo Almerge.—Por acuerdo de la Junta, Jorge Jordana, Secretario.